

gastarse en conexión con los poderes, deberes y funciones de dicha Corporación, las propiedades, récords, documentos y balances no gastados de las asignaciones presupuestales y fondos disponibles.

Artículo 8.—

Los reglamentos que ahora gobiernan las funciones y programas de la Corporación de Importación y Distribución seguirán vigentes hasta tanto sean enmendados o derogados por el Secretario de Comercio.

Artículo 9.—

Toda ley o parte de ley en conflicto con alguna de las disposiciones de esta ley quedan por la presente derogadas.

Artículo 10.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

Agricultura—Crédito Agrícola; Representación a los Agricultores

(P. del S. 1127)

[NÚM. 43]

[*Aprobada en 22 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley número 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada, para dar representación a los agricultores en la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley número 68 de 8 de junio de 1960⁴² para que lea como sigue:

Artículo 4.—

Los negocios de la Corporación serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán agricultores *bona fide* de Puerto Rico. El Secretario de Agricultura, con la aprobación del

⁴² 5 L.P.R.A. sec. 1204.

Gobernador de Puerto Rico, nombrará la Junta de Directores, cuyos miembros desempeñarán sus cargos ad honorem. Uno de estos miembros será nombrado por el término de un año, dos por el término de dos años y dos por el término de tres años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, nombrará los directores sucesores por términos de tres años. Anualmente el Secretario de Agricultura designará un presidente de entre los miembros nombrados para la Junta de Directores. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Secretario de Agricultura, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda vacante que ocurra antes de expirar el término del cargo, se cubrirá por el Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, dentro de un período de sesenta días, por el término que reste sin expirar. Todos los directores, a menos que fueran antes destituidos o descalificados, servirán en sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicios constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

Retiro—Ex Empleados Jubilados; Planes de Salud

(P. del S. 1187)

[NÚM. 44]

[*Aprobada en 22 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1 y 2 de la Ley núm. 45 de 30 de mayo de 1972, según enmendada, que autoriza al Secretario de Hacienda, a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los municipios a deducir del sueldo de sus empleados acogidos voluntariamente a planes de salud com-

plementarios la prima de seguro correspondiente, a los fines de hacer extensiva la misma a sus ex empleados jubilados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley núm. 45 de 30 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 1.—Para autorizar al Secretario de Hacienda, a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los municipios y a los sistemas de retiro a deducir del sueldo de los empleados o de la pensión de los ex empleados jubilados, acogidos voluntariamente a planes de salud complementarios, la prima de seguro correspondiente.

Artículo 2.—Se enmiendan las secciones 1 y 2 de la referida ley,⁴³ las cuales leerán como sigue:

Sección 1.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios y los sistemas de retiro, quedan por la presente autorizados para deducir del sueldo de los empleados o de la pensión de los ex empleados jubilados, según corresponda, que voluntariamente se acogan a planes de salud complementarios que ofrecen beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización en casos de enfermedades catastróficas como lo son el cáncer y las enfermedades cardíacas, y que así lo solicitaren por escrito a la agencia o sistema de retiro a que pertenezca la cantidad necesaria para pagar el costo total de su suscripción a dichos planes.

Sección 2.—

Las primas que se deduzcan a los empleados y ex empleados jubilados, según se autoriza, serán puestas por el Secretario de Hacienda, en lo que atañe a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los sistemas de retiro, a disposición de la compañía de seguros correspondiente. Las primas que se deduzcan a los empleados de las corporaciones públicas y municipios serán puestas por éstos a disposición de la compañía de seguros correspondiente.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 756a.

Contribuciones sobre Ingresos—Pequeños Negocios
(P. del S. 1191)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso (C) y adicionar un inciso (D) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 119 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada día resulta más difícil conseguir dinero para iniciar, expandir, restablecer y operar los negocios. Esto se debe a la creciente demanda y alto costo del dinero. Esta situación unida a la carestía de la vida, de la materia prima, de la transportación y de la mano de obra está estrangulando a los pequeños negocios hasta el extremo de que si no se busca una solución inmediata y realista éstos irán desapareciendo y dejando el campo expedito al crecimiento de los grandes consorcios económicos que tratan de monopolizar nuestra riqueza pública.

La política de préstamos de los bancos locales hacia los pequeños negocios no ha sido eficaz aunque sean garantizados por la Administración de Pequeños Negocios. La razón de esto es que los intereses que estipula esta administración, el término de estos préstamos, no es lo suficientemente atractivo para la banca local.

Una manera directa y efectiva de revitalizar nuestra economía sería conceder exención contributiva sobre intereses devengados de préstamos concedidos a pequeños negocios, garantizados por el Banco Gubernamental de Fomento. Tal medida tendría un impacto positivo en nuestra economía aumentando el flujo a nuestro país de capital extranjero y de Estados Unidos.

Es parte esencial de la política pública de nuestro gobierno estimular el establecimiento y desarrollo de pequeños negocios como medio de salvaguardar nuestro sistema individual de libre empresa competitiva.

Corresponde a esta Asamblea Legislativa aprobar aquellas medidas que puedan incrementar el capital accesible a pequeños nego-